NEPURICA .	POLICIA NACIONAL	(NG)		BAR	RANQUILLA			
Nº INCIDENTE	DE COLDINGIA	600-			omparendo	8 -	<u>1 - 19</u>	5011
ANQ	TI DIA	NES	1. FECHA Y		HOR		09 10 11	MINUTOS
2021	109	(7) 8 9	10 11 12 1	2 13 14 1	A CONVINCIO	A	21 22 23	24
TIPO DE VIA		ONOMERST		DIO AFIA	i	MUNICIPIO	LOCAL	DAD/COMUNA
AS Play	กับกั	S17)05 PC	IBLICOS O ABIERTOS		COMIC	110	MEDIO DE TRAN	SPORTE
(0)	TINGTH CHANGETO S T.I. OTRO, CUAL!		2 2 3 1	/ / / /	1 2 2	لير		₹
Yesid	MONTHRESY A	M MORA	HALTOR Y	lava	<u> </u>	17	CIGN - RESIDENCIA	38
SI NO	Cual?	ECE A POBLACION VILLIE			<u> </u>	<u> </u>	O EUO O CEL トーント ト 1 \$ ス>	ULAR
20	Server S	3-~_	OLPARI	AMENTO.	Br.	angin	ر (ک	lenter.
icé ce de pa	, A COATO USE QUILN BOTO K. DISESTO STIT OTRO CUAL!	DIMALACUSTON OPA	diner Nesstuane	1946 G 1 (1)	en i i i macordii. Filip (prii) (A)	KN (O	Zendelmake)	EDAD
	HEES Y AVERTIDES TEN	AALA (PETOORA JE VRV	rechtstan	mers at misconsummer. It offerment		C.PEC	CION - RESIDENCE	
SI NO	Cual?	ECE A POBLACION VUENTI			mary and market and a second		O FIJO O CEL	
	EMAIL		DEFARIA		L	MICIPIO		PAIS
	region,		SE CALE SEPTEMENT	POLIALA ACT	par ekssiörrer As kuldades	±.ens(±Fri	cistianicii 🔝	
	1 Ni	1				DIRECCIÓN		
Court St Poc Cu	LLL 1 LLLL Medical X X xedical	om on the first of the first o	eniös de rolic		ios resconsino			
261 SEC 3 E FLEHENS 050 30 LA FOERZ	i Nic	KKCACKEROTYCEM ENGSGA WYSCOATN EEA.	ALTÉC DAD 1 É ;	PEGET FOR MEDIO		7 30:040		
HET TO DEL SITIO		BERGEON SOUTEN BOLLON O UNISENTE DE LOS PARTIC	•	PAGESTO A INME	ESUS SON CODEN	ESCRITA IO MUNICION	S Y EYNLOSINOS	
SIZE NO	Cual?	SET	ACT SENT PROPERTY.	OSCOLĀ IZRĪSTS				
		(schiedoji bri G	PARON ROMENT	O CONTEAN	OA VATON	VIVERCIA.	the two or the contract of the	
19 1	rsona	LSH'D	V-W/TO	ر بور	Clau	J.O.Z	en 3	ena
SESCAPICOS:	12.04.1 ₁							
			6. Fundades a to s			1274	955. transitionis	PRO UPLITA ANCIOS
	ARTICULO	7 8 9	0 1 2	3 CN	NUMERAL 5 6	7 8	9 0	LITERAL A B C D
7 7 3	(4) 5 6 3 5 6	7 8 9	<u>0</u> 1 2	3 4	5 6	7 8	9 0	
TIPO DE MUI	/~	2 3 4	JO T. MULTA G	ENERAL MULTA GENER	A)	1 IMPAYE 1	SEDIDA CORREG	
INDITERACION DE I	しし		ind of Member	A CORRECTO	/F		AL DE LA ACTIVIDA	
DESTRUCCION OF B		ON DE RICHES []	AMONESTACIO)N			N O ACTIVIDAD QUE Jai CO 95 COMPLEI	INVOLUCIA CO
EN COI	- J	DIDA CORRECTIV	/A, INTERPON		RSO DE AP		si 🁌	₩ 100 C
Gindy Apelidory	Numbres	TYTE!	S OF FUNCTO	ANIO DE PO	dich 12 a	ejen i	28	
Unidad	Euc	1 more	10 1	iadrante o Ca	2 V./1		2000	Tola
flota El funciamana d extendor directmento documento pur lical	An mistigs elique offezes	ità o indirectamente dineso q litedad o cate parrial a 1914 dineso a otra ultilidad al sense	memie la verilira, intigr Ser Bublica incumira en	rra en la sunción p La sanción espuesta	revista els el costro Len el costido poblic	ng anal-leaneus Jeannacha Land	de sus fantiones, a on cohecna a falser ar a clinceri,	dergual tarma al assistatologica en 2
Nambre y apellido	10	DATOS DELILOS, E	NTREVISTADO (5	LEN CASÓ D	NO C.C.	ZV.E		t
	11. OBSERVACI	ONES DEL UNIFORM	ADO DE LA POLI	CIA NACIONA	Telefana/Celula),	HUSQLA	MOKE CLEECHO 15
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •							A Marie
The same of the sa	1			· · · · · · · · · · · · ·				·
FIRM	A DUCIA	FIRMA PRESUNTO INFRU	ACTOR O ACULTO RESPONS	ARLE	BRVA ENTREV	SIACO		RUKE PLECONO
7379	Janu _	1276	310				PRESIM	IO INFRACTOR D
- AUTORIDA	- AUTORIDAD COMPETENTE - A CONSTRUCTION OF EARCHOUGH AND STREET OF EARCHOUGH							

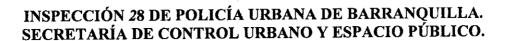
- POLICIA NACIONAL -

NIT 890.102.018-1

icontec ISO soon







ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal n.º 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81195011				
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	09/07/2021 a las 17:24 P.M				
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-29316				
NOMBRE DEL INFRACTOR:	YESID MANUEL MORALES NAVAS				
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA				
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 72311177				
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 110 CON CARRERA 43				
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".				
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"la persona tenía venta de chuzos en zona de jardín sin permiso"				
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	OSCAR DANIEL MORALES FERNANDEZ, identificado con la placa policial No.107020				

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el numeral 6.1., la imposición de Multa General TIPO 1.

2. Que la Inspección 28 de Policía ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Téngase por tales:

-Los artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

- -El parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- -El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- -La Sentencia C-211 de 2017¹ de la Honorable Corte Constitucional.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer orden de comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación.

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

NIT 890 102 018-1



iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III.MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo..."

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cural constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago, como tampoco compareció para solicitar que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica, o para objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que el presunto infractor haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía, y sin que haya presentado dentro del término de tres (3) días establecido por la ley, prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Así mismo, el artículo 63 establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) dias, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.





grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del Estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la ley para tal fin.

Incorporada como se encuentra a la actuación la orden de comparendo, en la que se describe el comportamiento contrario a la convivencia y analizados los argumentos del presunto infractor alle esbozados, que denotan una aceptación de hechos constitutivos de infracción, se tiene como probado el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, resulta procedente la imposición de medida correctiva.

Luego entonces, acudiendo a la norma que regula el comportamiento correspondiente, se establece que la medida a aplicar es la señalada en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la de Multa General Tipo 1, la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año <u>2021</u>.

Al efecto es preciso indicar que el artículo 180 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía su monto, y que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, da lugar al incremento del valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro

En el presente caso se pudo constatar que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el presunto infractor NO presenta multas anteriores por el mismo comportamiento contrario a la convivencia investigado, por lo que no hay lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 212 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, que dice que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).

No obstante debemos señalar que en dicho Registro (RNMC) constan ordenes formales de notificación para presentarse ante autoridad de Policía por presuntamente haber incurrido en conductas contrarias al artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, actuaciones que a la fecha se encuentran en curso³, es decir, no consta en el registro que se haya determinado en tales casos anteriores que el sujeto efectivamente cometió infracción y por tanto, al no existir una decisión ejecutoriada registrada como antecedente, conforme al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el principio señalado en el artículo 8 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, no es dable considerarle como reincidente.

En consecuencia, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 121.136.00), a la que equivalen los cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) del año 2021.

Realizada así la valoración objetiva de los hechos expuestos en la orden de comprendo o medida correctiva, atendido lo establecido en el artículo 223 numeral 5 parágrafo 1°, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las que fueron pruebas allegadas, y observado lo

³ Realizada consulta de antecedentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, los expedientes activos aparecen EN PROCESO.



NIT 890.102.018-1



establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado y no advirtiéndose irregularidades que puedan afectar su validez, ni nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes" al señor(a) YESID MANUEL MORALES NAVAS, identificado (a) con la C.C. 72311177, de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, al (a) señor (a) YESID MANUEL MORALES NAVAS, identificado (a) con la cedula de ciudadanía Nº 72311177, equivalente a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 121.136.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes."

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTICULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO QUINTO: Actualícese la información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 30 de septiembre de 2021.

Jotifiquese y cúmplase.

DRA AHUMADA RUIZ Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla. Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: L.P



NIT 890.102,018-1



QUILLA-21-243235 Barranquilla, octubre 6 de 2021

Señor (a) YESID MANUEL MORALES NAVAS Calle 17 con carrera 38 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28 de Policía Urbana respecto a la orden de comparendo o medida correctiva nº. 81195011 / Expediente No. 08-001-6-2021-29316.

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio se le comunica que este despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el articulo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal nº 0801 de 2020, ordeno el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo indicado en el asunto.

Lo anterior en consideración a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 5 del Articulo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo.

Por ende, al no existir irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este despacho tomo decisión de fondo la cual fue notificada en estrados de conformidad con el literal D del Articulo 223 el Código Nacional de Policía y Convivencia y en contra de la cual no se interpusieron recurso de ley, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

anterior decisión se toma en Barranquilla el día 30 de septiembre de 2021

Anexo: Acta de decisión en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla.

Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: L.P

